

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL X

MARISEL MUÑIZ ORTIZ

Apelante

V.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Apelados

KLAN202000517

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2018CV00943

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato  
(Aseguradora  
Huracanes Irma-  
María)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece la señora Marisel Muñiz Ortiz y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 23 de junio de 2020, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de epigrafe.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

**I**

El 13 de septiembre de 2018, la señora Muñiz Ortiz presentó la demanda sobre incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de Mapfre. La apelante solicitó el pago de \$10,000 o en la alternativa, una cuantía equivalente al límite de cubierta de la póliza y \$100,000 por los daños y angustias mentales sufridos. Por su parte, Mapfre presentó *Contestación a Demanda* en la que negó la mayoría de las alegaciones y se reservó el derecho de levantar otras

defensas afirmativas. Posteriormente, Mapfre presentó *Contestación Enmendada A Demanda* y afirmativamente alegó que remitió un pago por la suma de \$ 13,537.57. Como parte de sus defensas afirmativas, Mapfre adujo que aplicaba la doctrina de pago en finiquito, por lo que la apelante estaba impedida de incoar la causa de acción de epígrafe.

Así las cosas, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que no existe controversia de hechos, dado que la señora Muñiz Ortiz libre y voluntariamente aceptó el ajuste y el pago de \$13,537.57 como el pago completo de los daños sufridos por su propiedad. Mapfre sostuvo que luego de inspeccionar la propiedad, el 28 de marzo de 2018 emitió el cheque número 1819554 por la cantidad de \$13,537.57 a favor de la apelante y su acreedor hipotecario. Asimismo, Mapfre adujo que la señora Muniz Ortiz endosó y cobró el mencionado cheque. En el anverso del cheque se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.

Mapfre adujo que la apelante admitió en el *Requerimiento de Admisiones* cursado que no solicitó reconsideración luego de recibir el cheque por la cantidad de \$13,537.57.

Por su parte, la señora Muñiz Ortiz presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que adujo que su consentimiento estuvo viciado al momento de aceptar el pago. La apelante sostuvo que existía controversia en torno a si la aseguradora mediante engaño, reticencia y maquinaciones, la llevaron a consentir y aceptar un acuerdo de transacción incongruente con los principios de la buena fe y las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. La apelante arguyó que conforme al Derecho vigente, el

Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de disponer del caso de epígrafe de forma sumaria.

Examinados los planteamientos de las partes, el 25 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la que desestimó sumariamente la demanda de epígrafe. El Tribunal de Primera Instancia consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La demandante en el presente caso es dueña de la propiedad ubicada en Q-42 Calle Kiat, Punta Diamante, Ponce 00726. Dicha propiedad tiene una póliza identificada con el número 3110168002477 que provee un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$62,000.
3. El 1 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó un aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a causa del huracán María. A esta reclamación se le asignó el número 20173281423.
4. El 26 de diciembre de 2017 Mapfre realizó una inspección a la propiedad. En dicho informe estimó que la cantidad por los daños sufridos a la propiedad del asegurado era de \$13,537.57, luego de aplicarle el deducible.
5. El 28 de marzo de 2018 se emitió el cheque número 1819554 a nombre de Marisel Muñiz Ortiz y su acreedor hipotecario COOP Ahorro y Crédito de Adjuntas por la cantidad de \$13,537.57. El cheque le fue entregado a la aseguradora y fue cobrado por esta.
6. En la parte posterior del cheque, en el área superior de endoso, se encontraba el siguiente texto: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto incluido al anverso. Este concepto era el siguiente: “Pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María ocurrido el 9/20/2017”.
7. El 12 de septiembre de 2019 la parte demandante admitió bajo juramento que cobró el cheque y que no solicitó reconsideración ante Mapfre.

El foro primario concluyó:

Este Tribunal concluye que en las circunstancias particulares del presente caso se concretan los tres requisitos fundamentales para que sea de aplicación la

doctrina de pago en finiquito. Por tanto, la reclamación del demandante a la aseguradora Mapfre Pan American Insurance Company quedó extinguida con el pago realizado mediante el cheque número 1819554.

Inconforme, la apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al dictar sentencia y desestimar la demanda sin considerar y descartar que la solicitud de desestimación era una bajo las disposiciones de la Regla 36 de sentencia sumaria, incumpliendo sus requisitos y a su vez al descartar sin prueba alguna los hechos no controvertidos y admisibles en evidencia sometidos por la parte apelante que establecen la existencia de controversia de hechos materiales sobre la causa de acción radicada.
- Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta comunicada por la parte apelada proviene de actos contrarios al concepto de la buena fe, elemento esencial para la validez de todo contrato incluyendo el de transacción.

Mapfre presentó *Alegato en Oposición* en el que reiteró sus planteamientos en torno a la procedencia de la desestimación de la reclamación incoada por la apelante de conformidad con la doctrina de pago en finiquito.

Contando con la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida

como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRÁ sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRÁ sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRÁ sec. 1114(1).

***B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)***

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícita o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una

cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacerse el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 240-241.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó en el precitado caso que “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

### **C. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no

presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia; y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en

controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si esta procede en derecho. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones, el cual debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.



[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

En esencia, nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe.

Según surge del expediente apelativo, la señora Muñiz Ortiz instó una reclamación contra la compañía aseguradora apelada, por los alegados daños a su propiedad, tras el paso del Huracán María en Puerto Rico. En síntesis, alegó que la parte apelada actuó de mala fe y dolosamente al incurrir en prácticas desleales en el ajuste y resolución de su reclamación, incumpliendo de esta manera, las cláusulas pactadas en la póliza de seguro. La apelante sostiene que su consentimiento estuvo viciado al momento de aceptar el pago de la reclamación. Por su parte, Mapfre en su alegación responsiva enmendada, levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Posteriormente, Mapfre presentó la *Moción de Sentencia Sumaria* que nos ocupa mediante la que acreditó fehacientemente la existencia de una póliza de seguros para la propiedad ubicada en la Q-42 Calle Kiat, Punta Diamante en Ponce y que el 28 de marzo de 2018 la aseguradora apelada emitió un cheque por la cantidad de \$13,537.57 a favor de la señora Muñiz Ortiz y del acreedor hipotecario. Del referido cheque se desprende que en el anverso del

mismo se especificó lo siguiente: “en pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 9/20/2017” y en el reverso se plasmó “el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. La demandante apelante admitió durante el descubrimiento de prueba que no solicitó reconsideración y que cobró el cheque emitido por Mapfre. Así pues, no existe controversia en torno a que la señora Muñiz Ortiz endosó y cobró el mencionado cheque.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y luego de realizar una revisión de *novus* de la *Moción de Sentencia Sumaria* y la Oposición, concurrimos con la determinación del foro primario, toda vez que, examinado el expediente apelativo, concluimos que no existe controversia de hechos en el pleito de marras, por lo que resulta innecesario la celebración de un juicio en su fondo.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *Accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

Luego de un estudio minucioso del expediente apelativo, la moción de sentencia sumaria, sus anejos y la oposición a la mencionada solicitud, concluimos, que el foro de primera instancia no incidió al desestimar la demanda de epígrafe. La señora Muñiz Ortiz recibió de la aseguradora el pago de la reclamación por la cuantía de \$13,357.57, cuantía que expresamente se advirtió que era un ofrecimiento de pago final.

La señora Muñiz Ortiz fue apercibida de que al endosar el cheque, se constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación incoada en contra de la aseguradora. La señora Muñiz Ortiz endosó y cambió el mencionado cheque, con conocimiento de que el mismo constituía el pago total de la reclamación y no se acogió al procedimiento de reconsideración.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. Nótese que la señora Muñiz Ortiz no logró derrotar ni controvertir el hecho medular planteado por Mapfre acerca del perfeccionamiento de la defensa afirmativa invocada en la alegación responsiva de la aseguradora. A esos efectos, la señora Muñiz Ortiz está impedida de reclamar una cantidad mayor, toda vez que aceptó la oferta de pago que Mapfre le hizo.

En consecuencia, colegimos que, al no existir controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina de pago en finiquito, no procede alterar la determinación del foro apelado, ya que en ausencia de abuso de discreción no nos corresponde intervenir con el dictamen impugnado.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones